

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 20 de julio de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 JUL. 2021
12:50h
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 67 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA,
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a a 21 de julio de 2021.

**DIPUTADAS Y DIUTADOSS INTEGRANTES DE
LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 67 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el Estado de Oaxaca, se presenta una problemática cada vez más recurrente, me refiero a la situación que se da en la presentación de padres y madres, ante las Oficialías del Registro del Estado Civil, con la intención de realizar el registro de inscripción de nacimiento de niñas, niños y adolescentes en un rango de edad de 1 a 17 años; señalando contar con documentación que acredita tanto la nacionalidad de los padres, como el nacimiento de los menores de edad; del mismo modo, acuden personas a partir de los 18 años de edad, quienes por causas ajenas, en fechas recientes se les informa que su registro de inscripción de nacimiento no existe, aún y cuando en su momento, se le fue expedida una copia certificada de acta de nacimiento por alguna de las Oficialías del Registro del Estado Civil; lo que los deja en un estado de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos, puesto

que se han desarrollado en la sociedad bajo una identidad, que hoy en día resulta invisible ante el Estado.

El Código Civil para el Oaxaca, en su artículo 35, establece que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Corresponde al ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de este; a la par el artículo 36 del ordenamiento en mención, menciona que las inscripciones realizadas por el Oficial del Registro del Estado Civil hacen tienen prueba plena y surten efectos legales desde el momento de su realización, salvo disposición legal en contrario. En suma, el artículo 55 del citado Código, refiere que cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontró el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, que es la que establece el código en comento.

Asimismo, el numeral 67 del mismo ordenamiento jurídico, en su conjunto mencionan que las declaraciones de nacimiento se deberán realizar presentando al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, dentro de un plazo de 180 días posteriores al nacimiento, para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes; de lo contrario se considera extemporaneo.

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que la identidad es el elemento esencial del ser humano que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, así como, gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga; en ese sentido es la base para el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; lo que constituye un derecho humano fundamental que da existencia jurídica a los seres humanos.

2. La violación al derecho a la identidad no sólo daña la individualidad y la vida privada sino que también afecta directamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y debido a que es un derecho en constante construcción, la falta de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

garantía perjudica de forma distinta a las personas según la etapa de la vida en que se encuentren. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Al respecto, el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, se ha definido como un conjunto de aspectos personalísimos, en el que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, por lo que, el Estado reconoce la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc., por tanto, se comprende, entre otras expresiones, que la persona puede escoger su apariencia personal, profesión o actividad laboral, así como su identidad sexual, comprendiéndose, como aspectos que son parte de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida.

Por lo que, la violación al derecho a la identidad representa un incremento en el riesgo y la vulnerabilidad frente a la posibilidad de ejercer otros derechos, no sólo de sobrevivencia y desarrollo como son los derechos económicos, sociales y culturales, sino también los de carácter civil y político, estos últimos directamente conectados con el ejercicio de la nacionalidad y la ciudadanía.

En consecuencia, el registro reconoce la pertenencia de una persona a un Estado, una sociedad y una familia, generando vínculos jurídicos, políticos, sociales y culturales que implican su "incorporación como sujeto de derecho dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente".

Si bien la "inscripción de nacimiento no constituye por sí sola una garantía de educación, salud, protección y participación, su ausencia lo deja invisible": la falta de ésta coloca a niñas y niños, así como, personas mayores de 18 años de edad en una situación de extrema vulnerabilidad que los deja expuestos al abuso y la explotación, y los imposibilita para que reciban protección del Estado. En tal sentido el acta de nacimiento se instituye como el documento de identidad que da apertura y acceso al ejercicio de diversos derechos humanos.

En ese sentido, el primero de los numerosos retos a enfrentar para proteger el derecho a la identidad, es lograr que todas las personas tengan registrado su



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

nacimiento y cuenten con un certificado u otro documento de identidad para acreditar su existencia legal, ya que su ausencia no sólo vuelve legalmente invisible a la persona, sino que además lo limita en tener un nombre, filiación y nacionalidad; resultando imposible reconocerla como titular de todo tipo de derechos; lo que es razón, para que no pueden acceder a los servicios de salud, a la educación, al sufragio, al trabajo formal, a ser titulares de algún negocio, a beneficiarse de una herencia y a la tutela jurídica.

3. Bajo la premisa, que la identidad compone un derecho cuya finalidad principal es el desarrollo libre de la personalidad, además de ser clave para el ejercicio de otros derechos, la omisión por parte del Estado de garantizar este derecho en niñas, niños y adolescentes, así como, personas mayores de 18 años de edad, que por alguna circunstancia ajena, no hayan sido registradas en la Entidad, significa negarles el derecho y el estatus como nacionales y posteriormente como ciudadanas y ciudadanos: por ello el Estado debe implementar medidas especiales hacia dicho grupo de población con el fin de erradicar y combatir la situación de vulneración que padecen, priorizando el respeto y protección del derecho a la identidad, mediante la aplicación de mecanismos que garanticen el ejercicio del citado derecho, ya que el que las personas en condiciones desaventajadas no puedan acudir ante una oficialía del Registro Civil, no es impedimento para que el Estado, de debido cumplimiento de sus obligaciones como un garante y protector de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Oaxaca, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se agrega el artículo 67 Bis, al Código Civil para el Estado de Oaxaca con relación a la protección del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como personas mayores de 18 años.

ARTICULO 67 BIS.- Se considerará registro extemporáneo de nacimiento aquél que se realice posterior a los 180 días previstos en el artículo que antecede.

Para salvaguardar uno de los derechos más fundamentales, como lo es la Identidad, ya que su ejercicio se vincula directamente con otros derechos, se deberá proceder al levantamiento del citado acto registral; sin embargo, para su autorización en personas mayores de 180 días y menores de 18 años, el Registro del Estado Civil requerirá, lo siguiente:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficialía del Registro del Estado Civil, cercana al lugar en el que refiera haber nacido dentro del Estado de Oaxaca.

II. En caso de no ser originario de esta Entidad Federativa, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo con la edad del menor, emitida por la Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento.

III. En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será la Dirección quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto, o bien que por causas de fuerza mayor no se tuvieran, la persona solicitante deberá presentar copia de una manifestación de hechos, levantada por un Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha documental se anexará al apéndice que se resguardará en el Archivo Central de la Dirección del Registro del Estado Civil.

Tratándose de personas mayores de dieciocho años en adelante, en registro extemporáneo se requerirá:

I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los representantes con identificación oficial.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II. Comprobante de residencia expedida por la autoridad municipal que corresponda.

III. Solicitud de registro debidamente requisitada.

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veinte días del mes julio del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE


DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.